Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comarcales, nacionales y extranjeras.

Art. 7.° Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período máximo de cinco años.

Art. 8.° 1. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo de los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León en Salamanca, en la forma que oportunamente se determine.

2. La concesión de beneficios, previa la calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria y de conformidad con la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León.

3. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Art. 9.° Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24181 *REAL DECRETO 1906/1984, de 1 de agosto, por el que se declara zona de protección artesana a la región de Murcia.*

El Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo 11 determina que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como zonas de protección artesana, a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La región de Murcia mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto de proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta región con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la región y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

Para la tramitación del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta el acuerdo adoptado en el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, donde se propone que el Gobierno declare a la región de Murcia como zona de protección artesana.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolla dicha Ley, y habiendo sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.° y 11 del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se califica zona de protección artesana a la región de Murcia.

Art. 2.° La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior será de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Art. 3.° La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria utilizada.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas, la mecanización de las labores auxiliares y complementarias del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Art. 4.° El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Art. 5.° Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Técnicas.—Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la sección I del Real Decreto 1520/1982, de 18 de junio, sobre ordenación y regulación de la artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano regulado por Orden de 10 de febrero de 1969.

2. Económicas.—Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el 20 por 100 de la inversión real proyectada.

3. Sociales.—Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Art. 6.° Los beneficios que podrán concederse a las Empresas dentro de la zona de protección artesana son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el 40 por 100 de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención del crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero.—Obtención de becas para cursos de Formación Empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comarcales, nacionales y extranjeras.

Art. 7.° Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período máximo de cinco años.

Art. 8.° 1. Los artesanos o Empresas artesanas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto podrán solicitarlo de los Servicios Territoriales de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Murcia, en la forma que oportunamente se determine.

2. La concesión de beneficios, previa la calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria y de conformidad con la Consejería de Industria, Tecnología Comercio y Turismo de la región de Murcia.

3. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia serán los establecidos en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Art. 9.° Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24182 *RESOLUCION de 30 de julio de 1984, de la Dirección Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 14.312. Nombre: «Luis». Mineral: Recursos de la Sección C). Cuadrículas: 315. Meridianos: 6° 19' y 6° 26' W. Paralelos: 42° 24' y 42° 29' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 30 de julio de 1984.—El Director provincial accidental, Armando Jové Cima.